

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-21/2017

ACTOR: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por Encuentro Social, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver el recurso de apelación con clave de expediente TEEP-A-006/2017, que interpuso a fin de controvertir el acuerdo CG-AC-086/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo del Consejo General local. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó en sesión especial, el acuerdo CG-AC-086/16, mediante el cual resuelve sobre la solicitud de interpretación de los artículos 40, 47 fracciones I y IV, así como el diverso 69 fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, realizada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, respecto a la forma en que se deben aplicar los conceptos de porcentaje mínimo, votación total emitida y votación válida emitida en el proceso electoral ordinario, para el otorgamiento del financiamiento público.

II. Recurso de apelación. El diecinueve de diciembre siguiente, Encuentro Social, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, interpuso ante la oficialía de partes de ese Instituto, recurso de apelación en contra del acuerdo mencionado en el resultando anterior.

III. Integración de expediente. El doce de enero de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió acuerdo en el citado recurso, que fue remitido a ese órgano jurisdiccional por parte de la aludida autoridad administrativa electoral local, el nueve de enero pasado, registrándolo con la clave de expediente TEEP-A-006/2017, y lo turnó al magistrado correspondiente,

a fin de que formulara el proyecto de resolución que conforme a Derecho proceda.

IV. Radicación. El dieciséis de enero del presente año, se radicó el referido medio impugnativo y se reservó acordar sobre su recepción.

V. Requerimientos. El siete de febrero de dos mil diecisiete, dado que el acuerdo impugnado también fue controvertido por otros partidos políticos y, con objeto de contar con elementos para resolver, los magistrados instructores del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, formularon diversos requerimientos al Consejero Presidente del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

I. Demanda. El siete de febrero del año en vigor, contra la omisión de resolver el recurso de apelación referido, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Trámite. El nueve de febrero siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio TEEP-PRE-33/2017, por medio del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió la demanda, sus anexos y el informe circunstanciado.

III. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó turnar el expediente al Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos por los artículos 19 y 92 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) y 195, primer párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de resolver la controversia planteada, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-006/2017, relacionada con la interpretación de

diversos preceptos legales realizada por una autoridad administrativa electoral local, en torno al otorgamiento de financiamiento público en dicha entidad federativa.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, tratándose de juicios de revisión constitucional electoral, cuya materia de impugnación se relacione con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, compete a dicho órgano jurisdiccional, conocer y resolver dichos medios de impugnación, tal y como ocurre en la especie, dado que la omisión alegada, se vincula con aspectos de financiamiento público de un partido político nacional (Encuentro Social), en el Estado de Puebla.

Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 6/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

Por tanto, se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el asunto de mérito.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 99,

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, 9°, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre del actor, la firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho, toda vez que se trata de una omisión, la cual debe entenderse como un acto de tracto sucesivo, pues despliega sus efectos de momento a momento.

En este sentido, debe tenerse por actualizado dicho requisito, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 15/2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:¹

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 520 y 521.

demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque en el citado dispositivo jurídico se dispone que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, el actor es Encuentro Social.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Norma Najera Garita, quien suscribe la demanda en su carácter de representante propietaria del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la invocada ley adjetiva de la materia. Por tanto, el presente requisito se encuentra debidamente cumplido.

d) Interés jurídico. Encuentro Social tiene interés jurídico para promover el asunto de mérito, pues cuestiona la omisión de resolver un medio de impugnación por el interpuesto.

e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la supuesta omisión en que ha incurrido la responsable, no se encuentra previsto medio de impugnación alguno en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por el cual sea posible impugnar la omisión reclamada en esta instancia, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 23/2000,² con el rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

f) Violación a preceptos constitucionales. La parte actora afirma que el acto reclamado viola lo dispuesto en los artículos 14, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin necesidad de analizar lo fundado de su aseveración, porque ello será materia del estudio de fondo del asunto.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia

² Consultable en las páginas 271 y 272 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, volumen 1.

identificada con la clave 2/97, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**³

g) Violación determinante. Por cuanto hace al requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, también está colmado en este caso, porque el actor combate la omisión de resolver el recurso de apelación TEEP-A-006/2017, lo cual puede implicar una negativa de acceso a la justicia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en el cual se prevé que los tribunales deben estar expeditos para impartir y administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, para lo cual deberán emitir sus sentencias de manera pronta, completa e imparcial.

El anterior criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2010,⁴ cuyo rubro es **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

³ Consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable a fojas trescientas siete a trescientas nueve, de la mencionada *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1.

CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

h) Posibilidad de reparación. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legales y constitucionales, pues de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, sería factible ordenar, en cualquier momento, que la responsable admita y resuelva el recurso de apelación incoado ante ella, por tratarse de una afectación cuya reparación no está sujeta a temporalidad alguna. De ahí que, en el caso, también se cumple con el requisito en análisis.

En esa virtud, y toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, en razón de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el enjuiciante en su demanda.

TERCERO. El agravio que Encuentro Social aduce esencialmente es el siguiente:

La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver dentro del término legal previsto en el artículo 373, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el recurso de apelación con clave TEEP-A-006/2017, lo que vulnera en su perjuicio lo

dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de la abstención de resolver en tiempo y forma dicho recurso.

Lo anterior, dado que en el citado precepto legal se establece que el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal, por lo que en la especie, señala que han transcurrido más de veinte días, sin que se funde ni motive esa conducta omisiva, de ahí que el proceder de ese órgano jurisdiccional le ocasione un perjuicio, ya que el acuerdo que en esa vía se controvertió sigue firme y se le priva del financiamiento para actividades de representación política en el Estado de Puebla; aunado a que, el proceso electoral para la elección de Presidente de la República; diputados federales y senadores, inicia a partir del mes de septiembre de este año. Por tanto, estima que se le debe obligar a la responsable a que resuelva de manera pronta el aludido recurso.

CUARTO. Estudio de fondo. La cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Puebla incurrió en la omisión de sustanciar y resolver, el citado recurso de apelación, mediante el cual se controvierte el acuerdo CG-AC-086/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

A juicio de la Sala Superior resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora por las consideraciones que enseguida se exponen.

La Sala Superior ha sostenido que toda autoridad debe contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud de información trámite o medio de defensa, el cual se establece en atención a las reglas de la lógica y la sana crítica, de modo que éste se fije de acuerdo con las necesidades de cada caso concreto, a fin de que la autoridad jurisdiccional u órgano resolutor cuenten con la posibilidad real o material de emitir la contestación que corresponde y no dejar en estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta, con la consecuente violación a los principios de certeza y seguridad jurídica.

En principio, se debe tener en consideración lo que prevé la Constitución, el Código Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Puebla, respecto al trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, entre los cuales está el recurso de apelación.

Constitución local

Artículo 3

El pueblo ejerce su soberanía por medio por(sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres,

auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

[...]

I.- La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

[...]

c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

d) Los **plazos convenientes** para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

[...]

IV.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Código Electoral

Artículo 325

El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Contará además con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus actividades

[...]

Artículo 347

Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna y los candidatos independientes para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

Artículo 348

Los recursos que podrán interponerse son:

I.- Revisión;

II.- Apelación; y

III.- Inconformidad.

[...]

Artículo 350

La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

[...]

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo.

Artículo 354

El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso administrativo de revisión.

El Tribunal será competente para conocer y resolver los recursos jurisdiccionales de apelación e inconformidad.

[...]

Artículo 363.- Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

El Secretario del órgano electoral fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso.

Artículo 364.- La cédula a que se refiere el artículo anterior deberá señalar, cuando menos, el nombre del partido político recurrente y de su representante, la fecha de su interposición y el acto que se combate.

Artículo 365.- El Secretario del órgano electoral, una vez vencido el plazo concedido a los partidos políticos para que se apersonen como terceros interesados, certificará sobre los escritos que se hayan presentado.

Artículo 366.- Una vez integrado el expediente del recurso, el Consejero Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo. El expediente habrá de integrarse por lo menos con los documentos siguientes:

- I. El escrito original del recurso;
- II. La copia certificada del acto combatido;
- III. Las pruebas aportadas por el promovente;
- IV. El informe del Consejero Presidente en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto;
- V. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso;
- VI. El escrito del partido político tercero interesado, en su caso; y

VII. Las pruebas ofrecidas por el partido político tercero interesado, en su caso.

Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 371

Procederá la acumulación de recursos cuando dos o más recurrentes combatan el mismo acto.

Artículo 373.- Los recursos deberán ser resueltos dentro de los plazos siguientes:

[...]

II. El recurso jurisdiccional de apelación, dentro de los diez días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal; y

[...]

Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ARTÍCULO 131. El Pleno determinará el horario de labores con base en lo dispuesto en el Código y en este Reglamento.

ARTÍCULO 132. Durante el proceso electoral local ordinario o extraordinario todos los días y horas son hábiles, también lo serán de así determinarlo el Pleno, en los procedimientos de referéndum, plebiscito o en aquellos casos donde se extiende el ejercicio de los derechos político-electorales.

Fuera de ello, la actividad jurisdiccional del Tribunal se realizará en días y horas hábiles, que serán las que medien entre las nueve y las quince horas con treinta minutos de lunes a viernes, con excepción de los días sábados, domingos y los días en que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno.

[...]

ARTÍCULO 139. En caso de que la Oficialía de Partes del Tribunal reciba documentación por la que se remita o impugne algún acto que afecte un derecho político-electoral, el Secretario dará cuenta en forma inmediata al Presidente con la misma, a efecto de determinar si se trata de un medio de impugnación contemplado por el Código, la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un Asunto Especial o, en su caso, resulta necesaria la formación de un Asunto General para determinar la vía idónea para su tramitación.

[...]

ARTÍCULO 141. En los demás casos, el Presidente dictará acuerdo en el que se ordene integrar, registrar y, turnar el expediente a alguno de los Magistrados, para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

ARTÍCULO 145. El Presidente turnará de inmediato a los Magistrados los expedientes de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de su competencia, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda...

[...]

ARTÍCULO 152. Turnado el expediente del medio de impugnación al Magistrado procederá de inmediato a su revisión y análisis, dictando el auto de radicación, en el cual conforme a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Transparencia, se requerirá a las partes su consentimiento para restringir su información confidencial, si resulta procedente. Cuando el recurso **cuenta con los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución, dictará el auto de recepción, admisión y cierre de instrucción respectivo.**

ARTÍCULO 153. Si del análisis del expediente el Magistrado advierte que ante la responsable no se dio el trámite ordenado conforme al Código, se remitirá copia certificada del recurso a la misma, a través del Magistrado Presidente, para que se cumpla con tal obligación.

En caso de que el asunto sea urgente resolución, el Magistrado bajo su más estricta responsabilidad podrá prescindir dicho trámite.

ARTÍCULO 154. Si la autoridad responsable al remitir un recurso, no envía alguno de los documentos de los que tiene obligación conforme al Código, el Magistrado Ponente por conducto del Presidente, requerirá su cumplimiento y en caso de omisión se notificará a su superior jerárquico para imposición de la sanción que corresponda.

[...]

ARTÍCULO 157. El Magistrado cuando no cuente con los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución, realizará las diligencias indispensables para tal efecto.

ARTÍCULO 158. Cuando las partes acrediten haber solicitado oportunamente por escrito alguna prueba a cualquier autoridad y ésta no le fue entregada, el Magistrado procederá a requerir la misma a través del Magistrado Presidente, con el apercibimiento que de no enviarla dentro del plazo concedido, a partir de la notificación respectiva, se aplicará alguna de las medidas de apremio previstas por este Reglamento y se informará al superior jerárquico para los efectos legales que sean procedentes.

ARTÍCULO 159. Durante la sustanciación de los medios de impugnación, el Magistrado podrá decretar las diligencias que estime pertinentes y llevar a cabo el desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba, con el fin de recabar mayores elementos en el proyecto de resolución, siempre y cuando los plazos para resolver lo permitan.

[...]

ARTÍCULO 163. El tribunal para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previsto en el Código y para evitar sentencias contradictorias, podrá decretar su acumulación o escisión al inicio o durante la sustanciación del recurso o bien al aprobar el proyecto de sentencia.

ARTÍCULO 164. El procedimiento para la acumulación de los medios de impugnación será el siguiente:

I. El turno del expediente del medio de impugnación se hará como lo establece este Reglamento;

II. Si el Magistrado al analizar el medio de impugnación considera que existe identidad o relación estrecha con alguno de los medios de impugnación radicados en este Tribunal, instruirá al Secretario para que realice certificación respectiva en la que se especifique si el expediente en trámite guarda conexidad con algún otro, debiéndose da cuenta al Pleno con dicha información;

III. Derivado de la certificación remitida por el Secretario, el Magistrado podrá solicitar al Pleno emita acuerdo por el que decrete o no la acumulación de los recursos.

En caso afirmativo la acumulación de los expedientes será del reciente al más antiguo para que el Magistrado que conozca de éste último, continúe la sustanciación y la formulación del proyecto correspondiente;

IV. En su caso, el Secretario al percatarse que posiblemente un medio de impugnación guarda relación con algún otro, lo hará del conocimiento del Presidente a través de una certificación, el cual convocará al Pleno para decretar o no la acumulación en los términos indicados;

V. Decretada la acumulación al inicio o durante la sustanciación, el Secretario remitirá copias certificadas del acuerdo respectivo a cada uno de los expedientes y el o los expedientes se remitirán al Magistrado del expediente más antiguo.

De lo anterior, se advierte que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Puebla conocer y resolver los medios de impugnación que se establezcan en el Código Electoral local, con el fin de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Entre los medios de impugnación previstos en la normativa electoral está el recurso de apelación, el cual es la vía idónea para controvertir los actos o resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Tal recurso puede ser promovido por los partidos políticos por conducto de sus representantes ante la autoridad emisora del acto o resolución.

Presentada la demanda ante la autoridad responsable, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, para hacer del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados comparezcan.

Transcurrido el mencionado plazo, el aludido funcionario electoral, deberá certificar sobre los escritos que se hayan presentado por parte de los terceros interesados.

Una vez integrado el expediente del recurso, el Consejero Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo.

Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es deber del Secretario General de Acuerdos dar cuenta en forma inmediata al Presidente a efecto de determinar si se trata o no de un medio de impugnación establecido por el Código electoral local.

En caso de que sí sea un recurso de la competencia del Tribunal, el Presidente ordenará integrar, registrar y turnar de manera inmediata a alguno de los Magistrados para la sustanciación y formulación de la resolución que corresponda.

Turnado el expediente del medio de impugnación al Magistrado, procederá de inmediato a su revisión y análisis, dictando el auto de radicación y cuando se tengan los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución, dictará el auto de recepción, admisión y cierre de instrucción respectivo.

En caso contrario deberá requerir, por conducto del Presidente, la documentación necesaria para la debida integración del expediente para poder elaborar el proyecto correspondiente.

Asimismo, se prevé que el Tribunal Electoral podrá decretar la acumulación de los medios de impugnación, cuando dos o más recurrentes impugnen el mismo acto, con el fin de evitar sentencias contradictorias; dicha acumulación puede ser aprobada por el Pleno del Tribunal al inicio, durante la sustanciación o al aprobarse el proyecto de resolución correspondiente.

Por último, el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal.

En tal virtud, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales transcritas se puede establecer que la frase "*recibido por el Tribunal*" para efectos del cómputo del plazo para dictar resolución del recurso de apelación, previsto en la fracción II del artículo 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se debe entender cuando el órgano resolutor tenga los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución atinente y no cuando reciba físicamente las constancias por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla, como lo aduce el actor.

Pues, acorde a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, si bien la impartición de justicia por parte de los tribunales debe ser pronta y expedita, también tiene la

característica de ser completa e imparcial, lo cual implica que el juzgador debe contar con los elementos necesarios para resolver la controversia, a fin de garantizar el acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

No obstante, la anterior interpretación de la frase contenida en el artículo 373, fracción II, del citado Código Electoral, esta Sala Superior considera que en el caso no se encuentra justificado por parte del órgano jurisdiccional responsable el aplazamiento para el dictado de resolución en el recurso de apelación que interpuso el partido político, por las razones siguientes.

En principio, de las manifestaciones de las partes y las constancias que obran en el expediente, se advierte que no está controvertido y, por ende, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no son objeto de prueba los hechos siguientes:

a) El diecinueve de diciembre del año pasado, Encuentro Social, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, interpuso en la oficialía de partes de ese Instituto, recurso de apelación en contra del acuerdo CG-AC-086/16.

b) El nueve de enero del año en curso, la aludida autoridad administrativa electoral remitió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla el mencionado recurso.

c) El doce de enero siguiente, el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional acordó registrar dicho recurso con el número de expediente TEEP-A-006/2017 y lo turnó al magistrado correspondiente, a fin de que formulara el proyecto de resolución que conforme a Derecho proceda.

d) El dieciséis de enero del presente año, se radicó el referido medio impugnativo y se reservó acordar sobre su recepción.

e) El siete de febrero de dos mil diecisiete, dado que el acuerdo impugnado también fue controvertido por otros partidos políticos y, con objeto de contar con elementos para resolver, los magistrados instructores del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, formularon diversos requerimientos al Consejero Presidente del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

f) El siete de febrero del año en vigor, contra la omisión de resolver la apelación referida, el partido político actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Con base en los hechos anteriores, se puede advertir que, desde el nueve de enero de este año, la autoridad administrativa electoral remitió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte actora, el cual fue registrado con la clave de

expediente TEEP-A-006/2017 y radicado el dieciséis de enero siguiente, reservándose acordar sobre su recepción.

Cabe precisar que el aludido órgano jurisdiccional informó a esta Sala Superior que su segundo periodo vacacional correspondiente a dos mil dieciséis tendría verificativo del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis al seis de enero de dos mil siete.⁵

En este sentido, como ha quedado establecido, consta en autos que, por acuerdo de doce de enero (es decir tres días después a que llegó el expediente a dicho tribunal), el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y lo turnó al magistrado correspondiente para los efectos legales conducentes.

El dieciséis de enero siguiente, el magistrado radicó en su ponencia el expediente y reservó acordar sobre su recepción. Desde esa fecha hasta la presentación de la demanda (siete de febrero de este año), han transcurrido quince días hábiles,⁶ sin que la autoridad responsable hubiere emitido el acuerdo por el cual se tenga por recibida y admitida la demanda.

Como se ve, no hay algún elemento objetivo que indique la integración de otras constancias al expediente, a efecto de ponerlo en estado de resolución, por lo que, en principio, no

⁵ Oficio que obra en el expediente SUP-AG-132/2016.

⁶ Descontándose los días 21, 22, 28, 29 de enero, 4 y 5 de febrero al ser inhábiles, por corresponder a sábados y domingos, así como el día 6 de febrero considera inhábil conforme lo previsto en el artículo 132 del Reglamento Interno del TEEP.

existe razón que justifique la dilación en el dictado de la resolución.

No obsta a la anterior conclusión, lo argumentado por la autoridad responsable, en el sentido de que el acuerdo impugnado por Encuentro Social también fue controvertido por otros partidos políticos, por lo que hay conexidad en la causa, pues en autos no se advierte algún acuerdo por el cual el Pleno del Tribunal Electoral haya decretado la acumulación, ni tampoco que el Secretario haya certificado la existencia de identidad o relación estrecha entre los medios de impugnación, como lo disponen los artículos 163 y 164 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por tanto, se considera que no está justificada la falta de resolución del recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEEP-A-006/2017, por parte del órgano jurisdiccional, pues han transcurrido quince días hábiles desde que se radicó el expediente en la ponencia del magistrado instructor, sin que se haya actuado en el expediente con el fin de integrar otras constancias o dictar la resolución correspondiente, pues la actuación de requerir ocurrió el mismo día en que se presentó la demanda del juicio de mérito.

Al respecto, debe tenerse presente que ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que el tiempo para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales no puede ser mayor al previsto en

la normativa electoral para la resolución de los medios de impugnación.

Es aplicable, la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 23/2013, cuyo rubro es “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”⁷

En el caso, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla está constreñido a actuar de manera diligente al analizar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la admisión del recurso o, bien para efectuar el o los requerimientos conducentes, para dictar la resolución que en derecho proceda, actuaciones que debieron realizarse en un plazo razonable.

En efecto, el informe circunstanciado lo que evidencia, es que la responsable no ha sido diligente en sustanciar debidamente el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte actora, dado que el mismo día en que Encuentro Social reclamó la omisión aludida (siete de febrero de este año), la responsable procedió a realizar los requerimientos atinentes para contar con todos los elementos para resolver, lo que evidencia, que previamente a esa fecha, esto es, desde la radicación del recurso de apelación, no se había realizado

⁷ Consultable en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Año 6, Número 13, año 2013, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 66 a 67.

ninguna actuación en el expediente orientada a recabar algún elemento de prueba que se estimara necesario para resolver el medio de impugnación promovido por Encuentro Social.

Por tanto, este órgano jurisdicción concluye que está acreditada la omisión del Tribunal Electoral local, en razón de que ha transcurrido un plazo razonable sin que se haya emitido la sentencia correspondiente. Por ende, conforme al principio de concentración que rige en el proceso, los medios de impugnación deben ser resueltos a la brevedad a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

En consecuencia, una vez acreditada la omisión alegada, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que una vez que le sea notificada la presente ejecutoria, en el **plazo de cinco días hábiles**, dicte la resolución respectiva en el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-006/2017, y dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento, informe a esta Sala Superior del mismo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, una vez que sea notificada la presente ejecutoria, en el plazo de cinco días hábiles, dicte la resolución respectiva en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEEP-A-006/2017.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, el referido órgano jurisdiccional local deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO